

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 874

Panamá, 10 de mayo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente: 1335-18.

La Licenciada Elsa María Anguizola Cuevas actuando en nombre y representación de **Genis Alberto Quiroz Cuevas** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 164 de 25 de junio de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.164 de 25 de junio de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Genis Alberto Quiroz Cuevas**, quien ejercía el cargo de Investigador Catastral I (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 24 de octubre de 2018, **Genis Alberto Quiroz Cuevas**, actuando por medio de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a

la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su desvinculación, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la destitución del actor, se enmarcó con claridad en el numeral 6 del artículo 106 del Reglamento Interno de Personal de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, quedando demostrado que la sanción impuesta fue cónsona con la falta cometida, por lo que los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

## II. Actividad Probatoria.

A través de la Resolución de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, modificó el Auto de Pruebas No. 455 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de no admitir los documentos aportados por el demandante visibles a fojas 12-23, 27-31 y 32-33 del infolio, por inconducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, y por tratarse de documentación que no cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 833 del citado cuerpo normativo.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana 'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 164 de 25 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General